REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:**08001315300120100032900**
DEMANDANTE: RICARDO PIGA
DEMANDADO: PRODELTA LTDA Y OTRO
SEÑORA JUEZA: Al Despacho Ejecutivo singular 08001315300120100032900 para decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de junio de 2021.
El secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud que se declare nulo todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 4 de febrero de 2016 y en consecuencia se proceda a notificar válidamente y en debida forma las providencias que se profieran y se dé impulso al proceso.

Fundamento la petición de nulidad en el artículo 133 del CGP, causal 8ª. Sostiene que en el presente asunto no se notificaron válidamente las providencias a (i) la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP y (ii) la providencia del 4 de junio de 2019 con la que se dio por terminado el proceso. Advierte que sólo tuvo conocimiento de la existencia de estas providencias con ocasión del auto del pasado 3 de junio de 2021 que las menciona, pero sin que haya podido tener acceso a su contenido.

CONSIDERACIONES

Como medio de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho fundamental del debido proceso y su correlativo de defensa, instituyó el legislador las denominadas nulidades procesales.

La nulidad procesal suele definirse como "la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso".

También se las designa como fallas in procedendo o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas adjetivas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenadopor causa de la irregularidad, y
3. Convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante, ellas, el proceso sigue su curso legal.

Revisado el expediente se observa que en este asunto no habido violación al debido proceso ni al derecho de defensa, laspartes han tenido todas las oportunidades de ley para interponer las

excepciones y recursos que la ley le otorga para que ejerzan la defensa de sus poderdantes e incluso solicitar nulidad.

El Juzgado de conocimiento de ese entonces era Juzgado Primero Civil del Circuito, juzgado que pasó al sistema de oral, por entrar en vigencia el Código General del Proceso en el Distrito Judicial de Barranquilla, Acuerdo PSAA15 – 10392 de octubre 1° de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito, bajo el sistema escritural, por redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se avocó el conocimiento el día 19 de mayo de 2015, notificado por estado No. 83 de fecha 22 de mayo de 2015.

Mediante escrito visto a folio 129 del cuaderno principal, con fecha de recibido 4 de febrero de 2016 la parte demandante solicita se fije en lista las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada-

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2016 el Juzgado ordena correr traslado de las excepciones propuesta, el cual fue notificado mediante estado No.190 de noviembre 22 de 2016.

Nuevamente el apoderado de la parte demandante solicitó el traslado de las excepciones mediante memorial de fecha 25 de julio de 2017. El Juzgado mediante auto de fecha agosto 23 de 2018 se convocó a audiencia para el día 20 de septiembre 2018 de conformidad en lo establecido en el Art. 625 del CGP, que establece las reglas de tránsito de legislación en concordancia con el Art. 627, dicha providencia se notificó por estado No.128 de agosto 24 de 2018.

El apoderado de la parte demandante otra vez, reitera las anteriores peticiones con memorial de fecha diciembre 7 de 2018.

El Despacho, conforme a las reglas de tránsito de legislación (Art. 625 CGP), convocó audiencia del Art. 372 ibidem, para el día 16 de mayo de 2019, la cual fue notificada por estado No. 55 de abril 3 de 2019; luego por auto de fecha 4 de junio del mismo año, al no haber excusa válida de la inasistencia justificada de las partes a la audiencia programada dio por terminado el proceso conforme en lo establecido en el numeral cuarto inciso 2° del Art. 372 del CGP, providencia que fue notificada por estado No. 89 de junio 5 de 2019, providencia que quedó ejecutoria al no haberse interpuesto los recurso de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 55 De Miércoles, 05 De Junio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402201120010051301	Apelación Sentencia	Juan Bautista Correa Garces	Herederos Indeterminados , Nicolas Pineda Quintero	04/06/2019	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia De Sustentación Y Fallo Para El Dia 22 De Agosto De 2019 A Las 9:30 A.M.
08001310300120100032900	Ejecutivo Singular	Riccardo Piga	Productos De Exportacion Ltda Prodella	04/06/2019	Auto Decide - Terminación De Proceso, Etc.
08001405302020190031001	Impugnacion Tutela	Benjamin Ruiz Vargas	Triple A	04/06/2019	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declara Nulidad Por Falta De Vinculación Y Ordena Devolución De Expediente A Juzgado De Origen.
08001310300320100033700	Ordinario	Isabel Elvira Roa De Buta	Hatie Isabel Buta De Rada	04/06/2019	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el termino legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIR VARGAS ALVAREZ

Secretaria

El proceso se encuentra estructurado sobre unos términos y oportunidades imperativos para el litigante y para el juez. Cuando estos términos para ejercer un acto procesal concreto no se observan, o se han ejercido incorrectamente, se dice que ha precluida la oportunidad procesal, es decir, por omisión o por consumación cuyo efecto es la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después que se han ejercitado otros o han transcurrido cierto término legal a fin de dar firmeza a las resoluciones judiciales.

Ahora bien, esta Agencia judicial ha sido respetuosa del debido proceso, además de ser una garantía encaminada a proteger a los intervinientes y en mayor grado al sujeto pasivo de la acción judicial, implica también el respetar las precisas etapas en que se surte el trámite irradiadas por un carácter preclusivo que impide retrotraer la actuación, pues en el diligenciamiento los actos están concatenadas, siendo unos presupuestos de otros.

Las providencias fueron oportunamente notificadas por estado, quedaron adecuadamente notificadas, sin la interposición de los recursos oportunamente interpuestos y quedaron debidamente notificados.

Da cuenta de la notificación por estado, la consulta del proceso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea

	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	2/06/2021	2/06/2021 6:35:46 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	26/05/2021	26/05/2021 7:11:50 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/06/2019	4/06/2019 4:02:25 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	4/06/2019	4/06/2019 4:02:25 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/04/2019	2/04/2019 4:32:24 P. M.
	AUDIENCIAS	AUDIENCIA PRUEBAS Y ALEGATOS	2/04/2019	2/04/2019 4:32:24 P. M.

Por consiguiente, en este caso no es de recibo la solicitud de nulidad por indebida notificación de las providencias, en consecuencia, no se accederá al incidente incoado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Declarar no probado el incidente de nulidad incoada por la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2 Sin costas en el trámite incidental, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA